

## CONVENCIÓN PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA

**Por Guy S. Goodwin-Gill**

*Investigador Superior, All Souls College, Oxford*

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 tenía objetivos limitados, en particular, el de definir una clase de personas, los apátridas, para regular y mejorar su condición y asegurarles el ejercicio más amplio posible de sus derechos y libertades fundamentales. Sin embargo, la reducción y la supresión de la apatridia requerían que se intensificara la cooperación internacional y se armonizaran las leyes nacionales. Esta fue el objetivo del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en sus resoluciones 319 A y B (XI), de 11 y 16 de agosto de 1950, cuando pidió a la Comisión de Derecho Internacional que preparara “cuanto antes el proyecto o los proyectos de convenciones internacionales necesarios para eliminar la apatridia”.

El 26 de julio de 1951, la Comisión de Derecho Internacional (en adelante, “la CDI” o “la Comisión”), nombró a Manley O. Hudson, un abogado de los Estados Unidos y antiguo juez de la Corte Permanente de Justicia Internacional, Relator Especial para el estudio de la nacionalidad, incluso la condición apátrida (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1951, vol. I, págs. 418 y siguientes, párrs. 1 a 12). La entonces recién creada Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ofreció asistencia y el Dr. Paul Weis trabajó con el Relator Especial en Harvard durante alrededor de siete semanas, en octubre y noviembre de 1951 (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1952, vol. II, pág. 4, párr. 5).

Entre los antecedentes de la labor de la Comisión figuran una nota preparada por la Secretaría de las Naciones Unidas sobre la supresión de la apatridia (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1951, vol. II (doc. A/CN.4/47)), en que se hace referencia a la labor anterior del Consejo Económico y Social y del Comité Especial sobre la Apatridia y Problemas Conexos, que se resume en la introducción a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, y a una propuesta de la minoría en ese foro de que se elaborara una convención modelo sobre la supresión de la apatridia (E/1618, 17 de febrero de 1950, anexo V).

En la primera sesión sustantiva de la Comisión, celebrada en 1952, el Relator Especial presentó documentos relativos a la nacionalidad en general, la nacionalidad de las personas casadas y la apatridia (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1952, vol. II (doc. A/CN.4/50)). En el primer documento, que se proponía ser en parte histórico y en parte analítico, se señalaba la vinculación común entre la nacionalidad y la lealtad a un Estado, y se sostenía que la uniformidad de las leyes de nacionalidad parecía “indicar que existía un consenso entre los Estados acerca de que el otorgamiento de la nacionalidad al nacer debía basarse o bien en el *ius soli* o bien en el *ius sanguini*, o bien en una combinación de estos principios” (*ibid.* pág. 7). Si en la práctica usual iba más allá hasta considerarle una obligación era una cuestión controvertida sin embargo, mientras que en el caso de la naturalización —el otorgamiento de la nacionalidad después del nacimiento— no podían deducirse normas de derecho internacional, con excepción de que en ese caso, debía haber un vínculo personal o territorial entre el Estado y el individuo en cuestión (*ibid.*, pág. 8).

El Relator Especial concluyó que la apatridia que se daba al nacer se debía a que el funcionamiento de los principios del *ius soli* y del *ius sanguini* no era coherente; y la que se producía más tarde se debía a leyes nacionales en conflicto, actos voluntarios de la persona, actos unilaterales del Estado y modificaciones territoriales. La apatridia se consideraba “indeseable” desde la perspectiva de las relaciones internacionales ordenadas, dado que cada persona debía “ser atribuida a algún Estado”; y tampoco era deseable para la persona, en razón de su “precariedad”. Por lo tanto, reducir o suprimir la apatridia significaba que era necesario centrarse en el estudio de sus causas y de ese estudio surgía que la respuesta radicaba en la adopción de dos reglas: 1) si no se adquiría ninguna otra nacionalidad al momento del nacimiento, la persona debía adquirir la nacionalidad del Estado en cuyo territorio había nacido; y 2) la pérdida de la nacionalidad después del nacimiento estaba sujeta a la condición de que se adquiriera otra nacionalidad. Sin embargo, el Relator Especial consideró que los Estados no estaban preparados en ese momento para aceptar esos principios. Por lo tanto, propuso una serie de medidas que podían reducir la incidencia de la apatridia, aunque “razones de naturaleza política” lo orillaban a abstenerse de formular propuestas concretas (*ibid.*, págs. 19 a 22).

### **Primeros debates en la Comisión de Derecho Internacional**

Los debates que se llevaron a cabo en las primeras sesiones de la Comisión confirmaron que estas cuestiones generaban muchas divisiones. Algunos miembros de la Comisión resaltaron las dimensiones de soberanía y jurisdicción interna de la nacionalidad y consideraron que no se podía negar al Estado el derecho de privar de su nacionalidad a cualquier persona que se hubiera colocado a sí misma fuera de su comunidad nacional. Otros miembros hicieron hincapié en que, si bien la privación de la nacionalidad no debía imponerse como una sanción, la nacionalidad era sin embargo un privilegio que no debía acordarse a menos que existiera un vínculo real entre el individuo y el Estado. En la opinión de algunas personas, “el mero hecho del nacimiento” o “la mera residencia habitual” en un país antes de los 18 años no era prueba suficiente de que existiera ese vínculo. Algunos estuvieron de acuerdo, aunque señalaron que los criterios para la adquisición de la nacionalidad trascendían principios puramente jurídicos. Un miembro de la Comisión, sin embargo, opinó que ni el “accidente” del nacimiento ni el “accidente” de haber nacido de padres con determinada ciudadanía era un argumento intrínsecamente más sólido que el otro, y que incluso la nacionalidad adquirida mediante fraude no debía ser sancionada con la privación de esa nacionalidad (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1952, vol. I, págs. 100 a 142, 190 y 191, 244, 251 y 252).

La Comisión concluyó su discusión de las cuestiones planteadas en el documento del Relator Especial y consideró que los votos emitidos servirían de guía en el proceso de redacción. Manley O. Hudson, sin embargo, se vio obligado a renunciar por razones de salud y el 8 de agosto de 1952 la Comisión eligió por unanimidad a Roberto Córdova de México como Relator Especial para sucederlo (*ibid.*, pág. 244, párr. 87 y págs. 251 y 252, párr. 15).

En su quinto período de sesiones, celebrado en 1953, sobre la base del primer informe de Roberto Córdova (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1953, vol. II (doc. A/CN.4/64)), la Comisión examinó dos proyectos de convención, uno sobre la *supresión* y otro sobre la *reducción* de la apatridia en el porvenir. Volvieron a surgir las viejas “divisiones” – soberanía, *ius soli*, *ius sanguini*, la

relación entre el derecho internacional y el derecho nacional, la privación de la nacionalidad, la solución de controversias, en particular los derechos del individuo en relación con esta cuestión, si hubiere, y el papel de las Naciones Unidas. No obstante, los proyectos se reformaron, se aprobaron en primera lectura, y fueron enviados a los gobiernos para que formularan observaciones (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1953, vol. I, págs. 170 a 197, 202 a 280, 321 y 322, 325 a 334, 345, 369 y 370, 377 a 383).

La Comisión, en su sexto período de sesiones, celebrado en 1954, examinó las observaciones de los gobiernos, muchos de los cuales simplemente reiteraron su opinión de que los textos propuestos eran incompatibles con la legislación vigente. La Comisión no consideró que esta era una objeción decisiva: “si los gobiernos adoptaban el principio de la supresión de los casos de apatridia en el porvenir, o por lo menos de su reducción, tenían que estar preparados para introducir las reformas necesarias en su legislación” (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1954, vol. II (doc. A/2693, párr. 12)). La Comisión volvió a redactar algunos de los artículos; sin embargo, aprobó los proyectos definitivos de dos convenciones, y los presentó a la Asamblea General para su consideración (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1954, vol. I, págs. 3 a 52). La Comisión indicó que correspondía a la Asamblea General considerar si debía darse preferencia al proyecto sobre la *supresión* de la apatridia, que imponía obligaciones más estrictas, o el que tenía la finalidad más modesta de simplemente *reducir* la apatridia (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1954, vol. II (A/2693, párr. 14)). En la resolución 896 (IX), de 4 de diciembre de 1954, la Asamblea General expresó su deseo de que se convocara a una conferencia internacional de plenipotenciarios tan pronto como 20 Estados, por lo menos, notificaran al Secretario General que estaban dispuestos a participar en tal conferencia.

También en el sexto período de sesiones, el Relator Especial presentó dos documentos de trabajo sobre la apatridia *actual*, uno sobre su supresión y otro sobre su reducción (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1953, vol. II (doc. A/CN.4/75)). La Comisión debatió una “Convención alternativa sobre la reducción de la apatridia actual”, y señaló que la solución radicaba en que los apátridas adquirieran una nacionalidad, que normalmente sería la de su país de residencia. El Relator Especial también había propuesto que se concediera a los apátridas la condición especial de “personas protegidas” hasta tanto adquirieran una nacionalidad que les diera derechos civiles y protección diplomática. Sin embargo, a pesar de que los proyectos y comentarios se presentaron debidamente a la Asamblea General en su informe final, la Comisión reconoció que “había grandes dificultades que no eran de índole jurídica” para aceptar los artículos sobre el tema y que sería mejor que dichos artículos se vieran como “sugerencias” a los gobiernos para que las tuvieran en cuenta cuando intentaran resolver el problema (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1954, vol. II (docs. A/CN.4/81 y A/2693, págs. 140 a 149, párr. 36)).

### **Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Supresión o la Reducción de la Apatridia en el Porvenir**

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Supresión o la Reducción de la Apatridia en el Porvenir se reunió por primera vez en Ginebra del 24 de marzo al 18 de abril de 1959, y nuevamente en Nueva York del 15 al 28 de agosto de 1961. La Conferencia decidió tomar el proyecto de convención para la reducción de la

apatridia como base del debate y se centró en las disposiciones que estaban orientadas a reducir la apatridia al nacer. Aquí también surgieron diferencias fundamentales entre los Estados que favorecían el principio de *ius soli*, y los que optaban por el *ius sanguini*. Si bien la aceptación y adopción del primero hubiera evitado en muchos casos la apatridia original, no hubo consenso y la solución de avenencia a la que se llegó finalmente combinaba elementos de ambos principios. Igualmente controvertida fue la cuestión de la privación de la nacionalidad, una posición defendida por muchos Estados como esencial a sus intereses vitales (Véase la Nota del Secretario General con un anexo que contiene las observaciones de los gobiernos sobre la privación de la nacionalidad (A/CONF.9/10, 9 de junio de 1961, Add.1 a 3, 5 de julio de 1961)). La falta de acuerdo hizo que fuera necesario celebrar un segundo período de sesiones, en el que se aprobó el texto definitivo de la Convención para reducir los casos de apatridia. La Convención entró en vigor el 13 de diciembre de 1975, de conformidad con su artículo 18.

### **Convención para reducir los casos de apatridia de 1961**

Uno de los elementos más importantes de la Convención de 1961 es que impone obligaciones *positivas* a los Estados de otorgar la nacionalidad en ciertas circunstancias, a diferencia del Convenio concerniente a determinadas cuestiones relativas a conflictos de leyes de nacionalidad, aprobado en La Haya en 1930 (en adelante, “el Convenio de La Haya de 1930”), en que se establecen obligaciones esencialmente negativas.

El artículo 1ero de la Convención, por ejemplo, obliga al Estado contratante a conceder su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida, aunque el Estado puede subordinar la concesión de su nacionalidad a ciertas condiciones relacionadas con la edad en que puede presentarse la solicitud, la residencia habitual, o el no haber sido condenado el interesado por un delito contra la seguridad nacional, o condenado por un delito a una pena privativa de la libertad de cinco años o más. Sin embargo, las restricciones no se aplican a los hijos nacidos dentro de un matrimonio en el territorio de un Estado contratante cuya madre sea nacional de ese Estado; en este caso el hijo adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de dicho Estado si de otro modo sería apátrida.

La Convención de 1961 también intenta resolver una serie de problemas incidentales, como la nacionalidad de los expósitos (artículo 2, que recepta el principio del *ius soli* ya establecido en el Convenio de La Haya de 1930); así como de los nacidos a bordo de buques o aeronaves (artículo 3). La Convención procura minimizar la posibilidad de que se pierda la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado civil como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación o la adopción (artículos 5 y 6). En otras circunstancias, la pérdida de la nacionalidad dependerá de la posesión o adquisición de otra, sea que ello ocurra por disposición legal (artículo 6) o por actos voluntarios del individuo, como la renuncia (artículo 7).

En principio, la privación de la nacionalidad que tenga como consecuencia la apatridia se encuentra actualmente prohibida por el artículo 8, aunque dicha prohibición está sujeta a varias excepciones, por ejemplo, en el caso de las personas naturalizadas, el residir en el exterior durante siete años o más, o haber hecho una declaración falsa o cometido fraude en su obtención. También la persona en cuestión perderá la nacionalidad si ha sido desleal o se ha comportado de manera perjudicial

a los intereses esenciales del Estado, en los casos en que el Estado contratante haya formulado la declaración apropiada al momento de la firma del Convenio, adhesión o ratificación. La privación de la nacionalidad por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos está prohibida sin excepción (artículo 9).

El artículo 10 establece expresamente que todo tratado entre los Estados contratantes que disponga la transferencia de un territorio incluirá disposiciones “para asegurar que ninguna persona se convertirá en apátrida como resultado de dicha transferencia”, y a falta de tales disposiciones el Estado contratante al que se haya cedido un territorio concederá su nacionalidad a las personas que de otro modo se convertirían en apátridas como resultado de dicha transferencia.

Por último, la Conferencia recomendó que “los apátridas *de facto* sean tratados en la medida de lo posible como apátridas de *iure* a fin de que puedan adquirir una nacionalidad efectiva” (Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Supresión o la Reducción de la Apatridia en lo Porvenir, resolución I, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 989, pág. 284).

En un momento la CDI había favorecido la idea de que se estableciera un organismo para la protección de los apátridas y un tribunal que resolviera sus reclamaciones. Ninguna de estas sugerencias obtuvo suficiente apoyo por parte de los Estados, que optaron en cambio por el establecimiento de un organismo dentro de la órbita de las Naciones Unidas “al que podrán acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a la [...] Convención, para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente” (arts. 11 y 20, párr. 2). En diciembre de 1975, en la víspera de la entrada en vigor de la Convención de 1961, la Asamblea General solicitó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante, “el ACNUR”) que asumiera provisionalmente las funciones previstas en el artículo 11 (resolución 3274 (XXIX) de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1974 (Cuestión de la creación, de acuerdo con la Convención para reducir los casos de apatridia, de un organismo al que puedan acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a dicha Convención)). Dos años más tarde, la Asamblea General pidió al ACNUR que siguiera desempeñando dichas funciones y señaló que el Alto Comisionado las estaba desempeñando “sin ninguna consecuencia financiera para las Naciones Unidas” (resolución 31/36 de la Asamblea General, de 30 de noviembre de 1976).

### **Consecuencias y acontecimientos posteriores**

Si bien los principios establecidos en la Convención de 1961 son importantes, lo que cuenta en definitiva es la práctica de los Estados; al 23 de agosto de 2011 la Convención de 1961 había sido ratificada por 38 Estados. Sin embargo, el *contenido* de ese instrumento refleja claramente y consolida los principios básicos de derechos humanos, como el derecho a la nacionalidad y a no ser privado arbitrariamente de ella, previstos en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965; el artículo 24, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. (Véase el informe del Secretario General “Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad” (A/HRC/13/34, 14 de diciembre de 2009).)

El artículo 1 de la Convención también ha sido incorporado en el artículo 20, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (“Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra”), mientras que se da continuidad y se desarrolla claramente el enfoque general en instrumentos internacionales y regionales más recientes, como los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados de 2000 (resolución 55/153, de 12 de diciembre de 2000), el Convenio Europeo sobre la Nacionalidad de 1997, y el Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención de los casos de apatridia en relación con la sucesión de Estados de 2006.

## **Materiales conexos**

### **A. Instrumentos jurídicos**

Convenio concerniente a determinadas cuestiones relativas a conflictos de leyes de nacionalidad, La Haya, 12 de abril de 1930, Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 179, pág. 89.

Declaración Universal de Derechos Humanos, resolución 217 (III) de la Asamblea General, París, 10 de diciembre de 1948.

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, Nueva York, 28 de septiembre de 1954, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 360, pág. 174.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Nueva York, 7 de marzo de 1966, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 660, pág. 241.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999, pág. 241 y vol. 1057, pág. 407.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, San José, 22 de noviembre de 1969, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1144, pág. 124.

Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, 20 de noviembre de 1989, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, pág. 102.

Convenio Europeo sobre la Nacionalidad, Estrasburgo, 6 de noviembre de 1997, *Council of Europe Treaty Series*, núm. 166.

Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención de los casos de apatridia en relación con la sucesión de Estados, Estrasburgo, 19 de mayo de 2006, *Council of Europe Treaty Series*, núm. 200.

### **B. Documentos**

*A Study of Statelessness*, Naciones Unidas, agosto de 1949, Lake Success, Nueva York (E/1112, 1 de febrero de 1949; E/1112/Add.1, 19 de mayo de 1949).

*Report of the Ad Hoc Committee on Statelessness and Related Problems*, 16 enero a 16 de febrero de 1950 (E/1618 (E/AC.32/5)).

Resoluciones 319 A y B (XI) del Consejo Económico y Social, de 11 y 16 de agosto de 1950 (Refugiados y apátridas).

*Elimination of statelessness* – Nota preparada por la Secretaría (A/CN.4/47, 31 de mayo de 1951, reproducida en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1951*, vol. II).

*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1951*, vol. I, Actas resumidas del tercer período de sesiones, 16 de mayo a 27 de julio de 1951.

*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1952*, vol. I, Actas resumidas del cuarto período de sesiones, 4 de junio a 8 de agosto de 1952.

*Report on Nationality, Including Statelessness* por el Sr. Manley O. Hudson, Relator Especial (A/CN.4/50, y reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1952*, vol. II).

*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1953*, vol. I, Actas resumidas del quinto período de sesiones, 1 de junio a 14 de agosto de 1953.

*Report on the Elimination or Reduction of Statelessness* por el Sr. Roberto Córdova, Relator Especial (A/CN.4/64, y reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1953*, vol. II).

*Second report on the elimination or reduction of statelessness*, por el Sr. Roberto Córdova, Relator Especial (A/CN.4/75, y reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1953*, vol. II).

*Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones*, 1 de junio a 14 de agosto de 1953 (A/2456, y reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1953*, vol. II (A/CN.4/76)).

*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1954*, vol. I, Actas resumidas del sexto período de sesiones, 3 de junio a 28 de julio de 1954.

*Third report on the elimination or reduction of statelessness* por el Sr. Roberto Córdova, Relator Especial (A/CN.4/81, y reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1954*, vol. II).

*Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones*, 3 de junio a 28 de julio de 1954 (A/2693, y reproducido en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1954*, vol. II (A/CN.4/88)).

Resolución 896 (IX) de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1954 (Supresión o reducción de la apatridia en lo porvenir).

Nota del Secretario General con un anexo que contiene las observaciones de los gobiernos sobre la privación de la nacionalidad (A/CONF.9/10, 9 de junio de 1961 y Add.1 a 3, 5 de julio de 1961).

Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Supresión o la Reducción de la Apatridia en lo Porvenir, Resolución I, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 989, pág. 284.

Resolución 3274 (XXIX) de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1974 (Cuestión de la creación, de acuerdo con la Convención para reducir los casos de apatridia, de un organismo al que puedan acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a dicha Convención).

Resolución 31/36 de la Asamblea General, de 30 de noviembre de 1976 (Cuestión de la creación, de acuerdo con la Convención para reducir los casos de apatridia, de un organismo al que puedan acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a dicha Convención).

Resolución 55/153 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2000 (Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados).

Informe del Secretario General “Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad” (A/HRC/13/34, 14 de diciembre de 2009).



**C. Doctrina**

- C. Batchelor, “Transforming International Legal Principles into National Law: The Right to a Nationality and the Avoidance of Statelessness”, *Refugee Survey Quarterly*, vol. 25, núm. 3, 2006, págs. 8 a 25.
- M. Manly, “The Spirit of Geneva – Traditional and New Actors in the Field of Statelessness”, *Refugee Survey Quarterly*, vol. 26, núm. 4, 2007, págs. 255 a 261.
- L. van Waas, *Nationality Matters: Statelessness under International Law*, Intersentia, Mortsel, 2008.
- P. Weis, “The United Nations Convention on the Reduction of Statelessness, 1961”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 11, núm. 4, 1962, págs. 1073 a 1096.
- P. Weis, *Nationality and Statelessness in International Law*, Sijthoff y Noordhoff, 2ª ed., Leiden, 1979.
- Unión Interparlamentaria y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Nacionalidad y Apatridia: Manual para Parlamentarios*, IPU, Ginebra, 2005.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Statelessness: An Analytical Framework for Prevention, Reduction and Protection*, ACNUR, Ginebra, 2008.